



Expte. N° 97 "ACUERDO PLENARIO CONVOCADO EN AUTOS N° 5585 CHAVEZ SANDRA BEATRIZ C/ ENTE REGULADOR PROVINCIA DE ELECTRICIDAD (EPRE) - APELACION DE SENTENCIA - ACUERDO PLENARIO (ART. 18, Ley 5854)".

1

En la ciudad de San Juan, a los veinte días del mes de octubre de dos mil quince, se reúne el Tribunal en Pleno, integrado por los señores Ministros de la Corte de Justicia, doctores Carlos Eduardo Balaguer, Ángel Humberto Medina Palá, Adolfo Caballero, José Abel Soria Vega y Juan Carlos Caballero Vidal. Lo hacen a fin de resolver sobre los puntos en relación a los cuales se convocó el Plenario, a saber: 1) ¿Es constitucional el artículo 20 de la ley 7675? 2) ¿Es constitucional el artículo 22 de la misma norma? 3) ¿Lo es el artículo 23?...

--- EL SEÑOR MINISTRO DOCTOR CARLOS EDUARDO BALAGUER, DIJO:-----

--- I-1. La ley 7675, que a partir de la modificación establecida en el Digesto Público Provincial, ha pasado a denominarse 883-A, y cuyos artículos 20, 22 y 23 han sido cuestionados constitucionalmente, comienza en su artículo 1, por enunciar que rige "El trámite y efectos de las causas judiciales en las que el Estado Provincial, sus Entes Descentralizados y Empresas o Sociedades del Estado sean partes", incluye "todas las causas cuyas pretensiones sean de contenido patrimonial y directa e inmediatamente cuantificables en dinero, de dar cosas, prestar servicios o hacer una obra" y las "acciones que generen la obligación de dar sumas de dinero o cosas, prestar algún servicio y de hacer una obra, como efecto mediato de

una declaración de derechos" (art. 2).-----

--- 2. El artículo 20 dispone que "Fracasados los modos alternativos y debiendo el juicio ser resuelto por sentencia definitiva las costas serán impuestas en el orden causado..." y a continuación, el artículo 21 enumera varios supuestos que constituyen excepciones a esa regla, estableciendo que "Se impondrá las costas a la parte en caso de que incurra en plus petición inexcusable, grave temeridad o malicia, negligencia en el trámite, abandono del proceso, nulidades provocadas imputables a su conducta y en los casos en que el juez aprecie que palmariamente ha incurrido con intención, culpa grave o notorio desconocimiento del derecho en conductas que hayan provocado un desgaste jurisdiccional inútil en el principal o en los incidentes, o intención o culpa grave en el desarrollo de la relación jurídica sustancial antecedente, y ello haya sido motivo directo del juicio;..."-----

--- 3. El artículo 22 dispone que "...los intereses no integran el monto del juicio a los fines regulatorios, por ser una contingencia esencialmente variable y ajena a la actividad profesional. En consecuencia las regulaciones deberán calcularse sobre el monto del capital."-----

--- 4. Por último, el artículo 23 establece que "...los intereses se calcularán a la tasa pasiva del Banco Central de la República Argentina, para ambas partes"-----

Expte. N° 97 "ACUERDO PLENARIO CONVOCADO EN AUTOS N° 5585 CHAVEZ SANDRA BEATRIZ C/ ENTE REGULADOR PROVINCIA DE ELECTRICIDAD (EPRE) - APELACION DE SENTENCIA - ACUERDO PLENARIO (ART. 18, Ley 5854)".



3

--- II.1. A la fecha, una veintena de recursos que tramitan ante las Salas Primera y Segunda del Tribunal que han sido admitidos formalmente, versan sobre los artículos 20, 22 y 23 de la ley 883-A. En buena parte de ellos los tribunales de mérito se han expedido sobre la constitucionalidad de uno o más de dichos artículos.-----

--- 2. La constitucionalidad de los artículos ha sido cuestionada desde varios puntos de vista. La del artículo 20 se ha fundado en que el desconocimiento del principio de la derrota para la imposición de costas violaría el derecho de propiedad. Así, se ha dicho que la condena en costas es una consecuencia objetiva de la derrota, en tanto resarcimiento al vencedor por los gastos en que ha debido incurrir para obtener justicia. De manera que el texto del artículo 20 resulta incompatible con la garantía de inviolabilidad de la propiedad, pues suprime el derecho de la contraparte del Estado, vencedora en el litigio, a ser resarcida de los gastos que le ha irrogado la defensa de su derecho. Respecto del artículo 22, se le ha imputado que afecta el derecho a la igualdad y el derecho a una retribución justa.-----

--- 3. El Estado Provincial defiende la constitucionalidad de los artículos en cuestión. En cuanto al artículo 20, señala que el principio según el cual las costas se imponen al vencido no es absoluto y que la imposición en

Xi

[Handwritten signatures]

el orden causado está consagrada en el derecho positivo para numerosas situaciones; además, que se trata a ambas partes por igual, lo que excluye el privilegio estatal. En cuanto al artículo 22, relativo a la base regulatoria de los honorarios, dice que la exclusión de los intereses responde a lo que sobre el punto tiene resuelto la Corte Suprema de Justicia de la Nación. En fin, respecto de la aplicación de la tasa pasiva de interés para el caso de condena (art. 23), alega que la disposición comprende a cualquiera de las partes, por lo que el Estado paga tasa pasiva y en el caso inverso cobra la misma tasa.-----

--- III. He de ingresar al examen de las cuestiones que constituyen los puntos del plenario a que ha sido convocado el Tribunal, anticipando que en mi opinión la naturaleza de las normas implicadas, esto es los artículos 20; 22 y 23 de la ley 7675 (hoy 883-A) impiden, o en todo caso hacen desaconsejable, un pronunciamiento con las características y efectos que tiene un acuerdo plenario de la Corte de Justicia.-----

--- Ha de tenerse presente la particularidad que tiene un acuerdo plenario convocado en el marco del artículo 18 de la Ley Orgánica de Tribunales, en orden a que el pronunciamiento que en él se dicta tiene el efecto vinculante establecido en el artículo 209 de la Constitución Provincial. -----



Expte. N° 97 "ACUERDO PLENARIO CONVOCADO EN AUTOS N° 5585 CHAVEZ SANDRA BEATRIZ C/ ENTE REGULADOR PROVINCIA DE ELECTRICIDAD (EPRE) - APELACION DE SENTENCIA - ACUERDO PLENARIO (ART. 18, Ley 5854)".

--- En efecto, de concluirse en que la norma analizada es inconstitucional, la decisión jurisdiccional tiene efectos cuasi derogatorios; por el contrario, de dictaminarse que la disposición es constitucional, ello aparece sustraer la jurisdicción de los tribunales inferiores para examinar la constitucionalidad de esas normas legales en el caso concreto que les toca decidir.-----

--- Declarar la inconstitucionalidad de cualquier norma legal, sabido es, constituye una de las más delicadas funciones de cualquier tribunal. Al respecto tiene dicho la Corte Suprema de Justicia de la Nación que "La declaración de invalidez de una norma es un acto de suma gravedad institucional que debe ser considerado la última ratio del orden jurídico y su procedencia requiere que el pedido pertinente tenga un sólido desarrollo argumental y contar con fundamentos de igual carácter" (Fallos, 329:4135).-----

-- Siendo el examen de la constitucionalidad de una norma legal de por sí una de las funciones más delicadas de un tribunal, llega incluso a suscitar gravedad institucional cuando el pronunciamiento sobre tal materia se dicta en el marco de un acuerdo plenario de la Corte de Justicia, teniendo en cuenta el carácter vinculante que tiene, conforme lo establece el artículo 209 de la Constitución de la Provincia.-----

X

[Handwritten signatures]

--- Los artículos 20, 22 y 23 de la ley 883-A podrán o no resultar congruentes con los textos de las Constituciones, sea Provincial o Nacional, en función de las particularidades que se presenten en el litigio donde eventualmente deban ser aplicados. Es que por las materias que regulan aquellas disposiciones, el control de su constitucionalidad torna necesario un examen de cada una de las normas en función de las vicisitudes de cada proceso, sin que resulte posible ni prudente formular un juicio sobre el particular con abstracción de la realidad de la causa.-----

--- Al emitir mi voto en la causa que se registra en PRE S.1ª 2011-I-175, sostuve que "La declaración de inconstitucionalidad de una norma debe necesariamente sustentarse en una manifiesta oposición entre la norma cuestionada con el texto constitucional implicado", y para controlar si se verifica tal "manifiesta oposición", resulta necesario examinar si en el caso concreto, es decir en la realidad del proceso, ello se verifica. Tal examen obviamente no puede ser efectuado por esta Corte en pleno, en abstracto y con alcance general a todos los pleitos en que deban ser aplicadas aquellas normas.-----

--- En función de las consideraciones que hasta aquí he desarrollado, he de propiciar con mi voto se declare que no corresponde que el Tribunal en pleno se pronuncie so-



Expte. N° 97 "ACUERDO PLENARIO CONVOCADO EN AUTOS N° 5585 CHAVEZ SANDRA BEATRIZ C/ ENTE REGULADOR PROVINCIA DE ELECTRICIDAD (EPRE) - APELACION DE SENTENCIA - ACUERDO PLENARIO (ART. 18, Ley 5854)".

bre la constitucionalidad de las normas objeto del presente plenario, debiendo eventualmente, de ser necesario examinar su congruencia con las Constituciones Nacional y/o Provincial, ser sometida la cuestión a los jueces de la causa, pudiendo conocer las Salas de esta Corte por vía de los recursos extraordinarios reglados en la ley 59-0.-----

--- Sin perjuicio de las consideraciones hasta aquí desarrolladas, en relación a la fundamentación del voto emitido por el Dr. Angel Humberto Medina Palá, del que he tomado conocimiento en el Acuerdo del Tribunal, sostengo que, para el caso de que esta Corte se expidiera en acuerdo plenario sobre la constitucionalidad de las normas según el temario de la convocatoria, conforme la clara directiva contenida en el artículo 11 de la Constitución de la Provincia, no podría soslayar lo dispuesto en el artículo 8 ibídem, según el cual la Provincia de San Juan "puede ser demandada ante la justicia ordinaria, sin necesidad de autorización previa y sin privilegio alguno".-----

Qui

--- EL SEÑOR MINISTRO DOCTOR ÁNGEL HUBERTO MEDINA PALÁ DIJO:-----

--- 1) La ley 7675, que a partir de la modificación establecida en el Digesto Público Provincial, ha pasado a denominarse 883-A, y cuyos artículos 20, 22 y 23 han sido

[Handwritten signatures]

cuestionados constitucionalmente, comienza en su artículo 1, por enunciar que rige "El trámite y efectos de las causas judiciales en las que el Estado Provincial, sus Entes Descentralizados y Empresas o Sociedades del Estado sean partes", incluye "todas las causas cuyas pretensiones sean de contenido patrimonial y directa e inmediatamente cuantificables en dinero, de dar cosas, prestar servicios o hacer una obra" y las "acciones que generen la obligación de dar sumas de dinero o cosas, prestar algún servicio y de hacer una obra, como efecto mediato de una declaración de derechos" (art. 2).-----

--- El artículo 20 dispone que "Fracasados los modos alternativos y debiendo el juicio ser resuelto por sentencia definitiva las costas serán impuestas en el orden causado..." y a continuación, el artículo 21 enumera varios supuestos que constituyen excepciones a esa regla, estableciendo que "Se impondrá las costas a la parte en caso de que incurra en plus petición inexcusable, grave temeridad o malicia, negligencia en el trámite, abandono del proceso, nulidades provocadas imputables a su conducta y en los casos en que el juez aprecie que palmariamente ha incurrido con intención, culpa grave o notorio desconocimiento del derecho en conductas que hayan provocado un desgaste jurisdiccional inútil en el principal o en los incidentes, o intención o culpa grave en el desarrollo de

Expte. N° 97 "ACUERDO PLENARIO CONVOCADO EN AUTOS N° 5585 CHAVEZ SANDRA BEATRIZ C/ ENTE REGULADOR PROVINCIA DE ELECTRICIDAD (EPRE) - APELACION DE SENTENCIA - ACUERDO PLENARIO (ART. 18, Ley 5854)".



9

la relación jurídica sustancial antecedente, y ello haya sido motivo directo del juicio; ..."-----

--- El artículo 22 dispone que "...los intereses no integran el monto del juicio a los fines regulatorios, por ser una contingencia esencialmente variable y ajena a la actividad profesional. En consecuencia las regulaciones deberán calcularse sobre el monto del capital."-----

--- Por último, el artículo 23 establece que " ...los intereses se calcularán a la tasa pasiva del Banco Central de la República Argentina, para ambas partes." El artículo 27 le confiere carácter de orden público a la ley.-----

--- 2) A la fecha, existen varios recursos que han sido admitidos formalmente, y que versan sobre los artículos 20, 22 y 23 de la ley 883-A. En buena parte de ellos los tribunales de mérito se han expedido sobre la constitucionalidad de uno o más de dichos artículos.-----

--- La constitucionalidad de los artículos ha sido cuestionada desde varios puntos de vista. La del artículo 20 se ha fundado en que el desconocimiento del principio de la derrota para la imposición de costas violaría el derecho de propiedad. Así, se ha dicho que la condena en costas es una consecuencia objetiva de la derrota, en tanto resarcimiento al vencedor por los gastos en que ha debido incurrir para obtener justicia. De manera que el texto del artículo 20 resulta incompatible con la garantía de

inviolabilidad de la propiedad, pues suprime el derecho de la contraparte del Estado, vencedora en el litigio, a ser resarcida de los gastos que le ha irrogado la defensa de su derecho. Respecto del artículo 22, se le ha imputado que afecta el derecho a la igualdad y el derecho a una retribución justa.-----

--- 3) El Estado Provincial defiende la constitucionalidad de los artículos en cuestión. En cuanto al artículo 20, señala que el principio según el cual las costas se imponen al vencido no es absoluto y que la imposición en el orden causado está consagrada en el derecho positivo para numerosas situaciones; además, que se trata a ambas partes por igual, lo que excluye el privilegio estatal. En lo que hace al artículo 22, relativo a la base regulatoria de los honorarios, dice que la exclusión de los intereses responde a lo que sobre el punto tiene resuelto la Corte Suprema de Justicia de la Nación. En fin, respecto de la aplicación de la tasa pasiva de interés para el caso de condena (art. 23), alega que la disposición comprende a cualquiera de las partes, por lo que el Estado paga tasa pasiva y en el caso inverso cobra la misma tasa.-----

--- 4) Paso a expedirme sobre los puntos del plenario. Luego de efectuado el pertinente análisis, concluyo que no se da el supuesto de notoria, manifiesta e inequívoca

Expte. N° 97 "ACUERDO PLENARIO CONVOCADO EN AUTOS N° 5585 CHAVEZ SANDRA BEATRIZ C/ ENTE REGULADOR PROVINCIA DE ELECTRICIDAD (EPRE) - APELACION DE SENTENCIA - ACUERDO PLENARIO (ART. 18, Ley 5854)".



irrazonabilidad, ni de palmaria violación al derecho de igualdad y/o de propiedad que justifique que, por plenario y con el consecuente efecto general que prescribe el artículo 209 de la Constitución Provincial, se declare la inconstitucionalidad de las normas cuestionadas. Al respecto, destaco que el citado artículo 209 dispone que "La interpretación que haga la Corte de Justicia en sus pronunciamientos plenarios sobre el texto de ésta Constitución, leyes, decretos, ordenanzas, reglamentos y resoluciones, es de aplicación obligatoria para todos los tribunales inferiores..."

--- Opino de tal manera por las razones generales y particulares que a continuación expongo.

--- En primer lugar, existen criterios o pautas generales que, en reiterados fallos, viene aplicando la Corte Suprema de Justicia de la Nación para resolver acerca de los planteos de inconstitucionalidad de leyes, los que, considero, también deben ser aplicados en esta oportunidad. Entre ellos:

--- a) Que las leyes se presumen constitucionales (Fallos 247:121; 220:1458). b) Que la declaración de inconstitucionalidad de una norma requiere plena, clara, y precisa prueba de su oposición con la Constitución (Fallos 209:200; 306:655). c) Que tal declaración exige prudencia y cautela en su emisión, es la última ratio y exhibe un

caso extremo de gravedad institucional (264:364; 288:325; 306:1597; 328:4542). d) Que en caso de duda se debe decidir por la constitucionalidad de la norma (306:655).-----

--- A todo lo anterior cabe agregar que, en el caso concreto, la declaración de inconstitucionalidad por plenario, con el efecto que le atribuye el artículo 209 de la Constitución Provincial, sería de aplicación obligatoria para todos los tribunales, provocando prácticamente un cese de la vigencia de las normas pertinentes, por lo que estimo se requiere una mayor y especial exigencia en cuanto a que, para declarar la inconstitucionalidad, esta debe mostrarse o surgir en forma clara, palmaria, manifiesta, y no generar duda alguna.-----

--- Sobre la base de los criterios precedentes, he de considerar el cuestionamiento sobre la constitucionalidad que ha motivado la convocatoria al presente acuerdo plenario.-----

--- 4.1) En cuanto al artículo 20 que consagra como principio general que las costas han de imponerse en el orden causado, advierto en primer lugar que el análisis a su respecto no puede ser efectuado sin considerar en forma conjunta lo dispuesto en el artículo 21 del mismo cuerpo normativo, puesto que en éste se establecen diversas excepciones que limitan sensiblemente la regla prevista en el artículo 20.-----

Expte. N° 97 "ACUERDO PLENARIO CONVOCADO EN AUTOS N° 5585 CHAVEZ SANDRA BEATRIZ C/ ENTE REGULADOR PROVINCIA DE ELECTRICIDAD (EPRE)- APELACION DE SENTENCIA - ACUERDO PLENARIO (ART. 18, Ley 5854)".



13

--- Por otro lado, el hecho de que la ley disponga que las costas sean soportadas en el orden causado no trae aparejada de por sí una lesión a la garantía de la igualdad, pues el régimen favorece a ambas partes por igual, y no se advierte que la circunstancia de que se deba pagar los honorarios del propio profesional implique lesión al derecho de propiedad de quien está obligado a hacerlo. En esa línea se ha pronunciado la Corte Suprema de Justicia de la Nación en diversos precedentes (Fallos: 240:297; 243:398; 300:895; 314:327; causas "Barbero" y "Boggero" (10/12/97) y "Flagello" (20/8/2008).-----

--- Asimismo, la Corte Suprema ha sentado criterio en el sentido de que "...El tema de las costas procedimentales es una cuestión de carácter procesal que puede ser resuelto por las leyes en la forma que consideren mas justa, sin que resulte indispensable que en todos los casos aquellas se impongan al vencido" (Fallos 320:2792).-----

--- Si bien el Alto Tribunal de la Nación ha declarado inconstitucional una disposición que obliga a imponer las costas por su orden, concretamente el artículo 21 de la ley nacional 24.463 (caso "Patiño", del 27/5/2009) lo ha sido porque la ley no preveía excepciones a la regla de la condena en el orden causado y se advertía irrazonable la resistencia del ANSES. Distinto es el caso del artículo 20 de la Ley 883-A, porque, justamente, en el artículo

4
X

lwr

40

21 se contemplan diversas excepciones al principio general para que sean invocadas por la parte que se encuentre en alguno de los supuestos previstos, hipótesis estas en las que el juzgador queda facultado para imponer las costas como lo estime procedente, conforme las circunstancias del caso y lo prescripto por dichas normas.-----

--- Destaco que en el caso "Patiño" la Corte Suprema no deja sin efecto la jurisprudencia anterior y sólo la limita, considerando procedente la imposición de costas a la vencida "cuando dio lugar al pleito de manera arbitraria o abusiva..." (considerando 6°). Más aún, en el primer apartado de dicho considerando, ratifica la jurisprudencia anterior cuando expresa "...En la medida en que la posición asumida por la parte derrotada haya sido un ejercicio razonable de su derecho de defensa, ninguna confiscación se produce por el hecho de que cada uno de los litigantes se ve obligado a solventar sus propios gastos, supuesto en el cual la presunción de constitucionalidad de la ley 24.463 y el invocado precedente "Boggero" deben mantenerse..." (Fallos, 332:1297 y sgtes.)-----

--- También respecto del artículo 21 de la ley 24.463, deja considerado la Corte Suprema que el legislador "...indudablemente ha buscado una regla menos dura para la distribución de las costas, para proteger en mayor medida los fondos públicos que administra la ANSES..." (considerando

Expte. N° 97 "ACUERDO PLENARIO CONVOCADO EN AUTOS N° 5585 CHAVEZ SANDRA BEATRIZ C/ ENTE REGULADOR PROVINCIA DE ELECTRICIDAD (EPRE) - APELACION DE SENTENCIA - ACUERDO PLENARIO (ART. 18, Ley 5854)".



15

7°).....

--- Volviendo al análisis de nuestra ley 883-A, basta leer el artículo 21 para advertir las numerosas situaciones o supuestos en los que procede hacer excepción al principio general dispuesto por el artículo 20, de lo cual surge que el mismo caso "Patiño" también es un precedente que apoya la conclusión que propicio y obsta a la declaración de inconstitucionalidad del artículo 20 de nuestra ley.....

--- Además, siguiendo tales criterios es que, en la Nación y en varias provincias, se han sancionado leyes que imponen las costas en el orden causado en algunos tipos de procesos. Así, por ejemplo: Ley Nacional 24.463 de Solidaridad Previsional, artículo 21; decreto Nacional 1204/01, artículo 1; ley 8024 de Córdoba (Régimen General de Jubilaciones, Pensiones y Retiros), artículo 82; Ley 13.101 de Buenos Aires (modificatoria de la ley 12.008 del Código Contencioso Administrativo), artículo 50; ley 402 de la Ciudad de Buenos Aires (Ley de Procedimientos ante el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de Buenos Aires), artículo 25.....

--- Por otra parte, destaco que en nuestra Provincia, la ley 695-0 establece (art. 1) que "Todo proceso judicial donde, la relación jurídica sustantiva tenga origen o causa en el derecho previsional o jubilatorio y se recla-

me el cumplimiento de una obligación dineraria o reconocimiento de derechos subjetivos; las costas serán por su orden." También, que el artículo 69 del Código Procesal Civil aplica la misma solución a "Los procesos judiciales que se susciten entre el Estado Provincial y las Municipalidades, entre éstas entre sí o con empresas o entes autárquicos provinciales o municipales, o entre estos entre sí..." .-----

--- En síntesis, en virtud de los referidos criterios de nuestra Corte Suprema que considero debemos aplicar, de las demás consideraciones precedentes, e interpretando el artículo 20 en forma conjunta con el artículo 21, y teniendo en cuenta las numerosas excepciones a la imposición de costas por su orden que establece el artículo 21, y que estas le confieren a los magistrados una considerable amplitud para evaluar y disponer su aplicación con verdadero sentido de justicia; concluyo que, por si mismo, el régimen de imposición de costas por su orden que establece el artículo 20, considerando las amplias excepciones previstas por el artículo 21, no lesiona derecho constitucional que pueda fundar una declaración genérica de inconstitucionalidad .-----

--- 4.2) En cuanto al artículo 23 de la ley 883-A, que establece, respecto de las condenas de dar sumas de dinero, que se debe aplicar la tasa pasiva para ambas partes,

Expte. N° 97 "ACUERDO PLENARIO CONVOCADO EN AUTOS N° 5585 CHAVEZ SANDRA BEATRIZ C/ ENTE REGULADOR PROVINCIA DE ELECTRICIDAD (EPRE) - APELACION DE SENTENCIA - ACUERDO PLENARIO (ART. 18, Ley 5854)".



17

opino que tal prescripción, por si misma, no suscita lesión constitucional alguna.-----

--- Si bien el artículo 1 de la ley provincial 4119 (hoy 9-0) dispone la aplicación de la tasa que cobra Banco Nación, sucursal San Juan "de acuerdo al tipo de interés vigente para las operaciones comunes de descuento", es decir, la activa, ello no impide que otra ley -en el caso, la Ley 883-A- haga una excepción en supuestos que considera diferentes, y establezca -en el artículo 23- que, en algunos juicios, sea de aplicación la tasa pasiva y no la activa, sin que ello implique lesión a norma constitucional. En efecto, no hay lesión al derecho de igualdad porque el legislador puede tratar de distinta manera situaciones que difieren entre sí, y con ello no se afecta la garantía del artículo 16 de la Constitución Nacional. En este sentido, desde antigua data la Corte Suprema de Justicia de la Nación -ejerciendo su función de última intérprete de la Carta Magna- sentó criterio en el sentido de que el artículo 16 de la Constitución Nacional no debe ser entendido como que postula una igualdad absoluta y rígida. Por el contrario, en reiterados precedentes el Alto Tribunal ha decidido que la garantía de igualdad ante la ley no resulta vulnerada por el hecho de que el legislador contemple en forma diversa situaciones que considera diferentes, en tanto la discriminación

A large, stylized handwritten mark on the left side of the page, resembling a capital letter 'X' or a signature.

Three handwritten signatures in black ink, located at the bottom of the page. The first signature is on the left, the second in the middle, and the third on the right.

no sea arbitraria ni importe ilegítima persecución o indebido privilegio de personas o grupos de personas (Fallos, 306:533, 310:1080, entre muchos otros).-----

--- Además, en el país existen jurisdicciones que aplican la tasa pasiva y, si bien en otras resulta de aplicación la tasa activa, tal disparidad de criterios en cuanto a la tasa que debe aplicarse no afecta la constitucionalidad de la norma, sólo demuestra la existencia de diferentes criterios jurisdiccionales y/o de políticas legislativas sobre el mismo asunto.-----

--- A ello se agrega que la tasa activa es la que cobran los bancos en los préstamos que otorgan, y la pasiva es la que pagan por los depósitos que reciben de sus clientes, y que la diferencia entre ambas sólo la constituye el componente que integra la tasa activa que tiene relación con los costos que asumen los bancos en su función de intermediación del dinero.-----

--- 4.3) El artículo 22 de la ley 883-A establece que, a los fines regulatorios, los intereses no deben integrar el monto del juicio.-----

--- Respecto de este tema, en el ámbito nacional observamos que si bien por un lado la Corte Suprema de Justicia de la Nación y otros tribunales del país se han pronunciado en el sentido de que a los efectos regulatorios no deben acumularse los intereses al capital (C.S. Fallos

Expte. N° 97 "ACUERDO PLENARIO CONVOCADO EN AUTOS N° 5585 CHAVEZ SANDRA BEATRIZ C/ ENTE REGULADOR PROVINCIA DE ELECTRICIDAD (EPRE) - APELACION DE SENTENCIA - ACUERDO PLENARIO (ART. 18, Ley 5854)".



19

311:1653; 324:377; La ley 1995-E-95, entre otros); por otra parte otros tribunales han resuelto lo contrario, lo que muestra la diversidad de criterios y lo opinable del tema.-----

--- Y analizando concretamente la norma provincial en cuestión y teniendo en cuenta la variedad de situaciones y circunstancias que, en los distintos casos, se presentan; concluyo, que no procede examinar su constitucionalidad por la vía de un acuerdo plenario, es decir con carácter general. Por el contrario, el eventual cuestionamiento de la constitucionalidad de aquella disposición ha de examinarse y resolverse en cada caso concreto, según sus circunstancias, debiendo seguirse al respecto la directiva de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, según la cual "El interesado en la declaración de inconstitucionalidad de una norma debe demostrar claramente de qué manera ésta contraría la Constitución Nacional, qué gravamen le causa y debe probar además que ello ocurre en el caso concreto; lo que tiene su razón de ser en la finalidad de evitar juicios abstractos o meramente académicos y en tanto la intervención de la Corte no puede tener un simple carácter consultivo" (Fallos, 327:4023).-----

--- 5) Asimismo agrego que no comparto el voto del distinguido Sr. Ministro preopinante en cuanto a su conclusión y a sus respectivos fundamentos. En especial y no

A large, stylized handwritten mark on the left margin, resembling a cross or a signature.

Three handwritten signatures or initials at the bottom of the page. The first is a long, sweeping signature. The second and third are shorter, more compact signatures.

obstante el efecto que prescribe el artículo 11 de la Constitución Provincial, no comparto que la solución que propicio, de ser aceptada, impida que los jueces inferiores atiendan, examinen y resuelvan planteos de inconstitucionalidad de los artículos 20, 21 y 23 en el supuesto de que se llegaren a presentar casos que, por sus especiales características, claramente excedieren el marco o ámbito de las consideraciones expresadas en el presente voto.-----

--- Finalmente, por mi parte, y por todo lo expresado y en el marco de las respectivas consideraciones precedentes, concluyo que procede en el presente plenario declarar: a- que no es inconstitucional el sistema o régimen de imposición de costas por su orden que prescribe el artículo 20 integrado con las excepciones que dispone el artículo 21 de la ley 883-A; b- que la prescripción del artículo 23 de la misma ley no lesiona norma constitucional; c- que no corresponde examinar y expedirse mediante plenario sobre la constitucionalidad del artículo 22.----

--- EL SEÑOR MINISTRO DOCTOR ADOLFO CABALLERO, DIJO:-----

--- Por sus fundamentos, adhiero al voto emitido precedentemente.-----

--- EL SEÑOR MINISTRO DOCTOR JOSE ABEL SORIA VEGA DIJO,--

--- Por sus fundamentos, manifiesto mi adhesión al voto del Ministro Dr. Angel Humberto Medina Palá.-----

Expte. N° 97 "ACUERDO PLENARIO CONVOCADO EN AUTOS N° 5585 CHAVEZ SANDRA BEATRIZ C/ ENTE REGULADOR PROVINCIA DE ELECTRICIDAD (EPRE) - APELACION DE SENTENCIA - ACUERDO PLENARIO (ART. 18, Ley 5854)".



--- EL SEÑOR MINISTRO DOCTOR JUAN CARLOS CABALLERO VIDAL DIJO:-----

--- Por sus fundamentos adhiero al voto del Dr. Balaguer y agrego por mi parte lo que a continuación expongo:-----

--- Entiendo que el examen de constitucionalidad de las normas objeto del presente plenario torna imprescindible un análisis de las particularidades que se presenten en el litigio donde eventualmente deban ser aplicadas, sin que resulte posible ni prudente juzgar su razonabilidad en abstracto.-----

--- Cabe recordar que el artículo 209 de la Constitución Provincial establece que "La interpretación que haga la Corte de Justicia en sus pronunciamientos plenarios sobre el texto de esta Constitución, leyes decretos, ordenanzas, reglamentos y resoluciones, es de aplicación obligatoria para todos los tribunales inferiores". El claro texto de la cláusula constitucional no permite otra interpretación: si en las conclusiones del plenario se declara que el sistema de imposición de costas por su orden que consagra el artículo 20 de la ley 883-A "no es inconstitucional" ello implica que los tribunales pierden la posibilidad de controlar la constitucionalidad de esa norma, pues aquel veredicto "es de aplicación obligatoria".-----

--- La circunstancia anteriormente señalada implica vedar, por virtud de lo resuelto en el plenario, el control

Handwritten signature

Handwritten signature

Handwritten signature

Handwritten signature

de constitucionalidad difuso que el artículo 11 de nuestra Constitución Provincial reconoce como facultad de los jueces de grado, lo que a mi juicio, en el contexto en que se dicta el plenario, vale decir, con abstracción de las circunstancias concretas del litigio en que las disposiciones son aplicadas, lleva a que el Poder Judicial queda virtualmente impedido de controlar la constitucionalidad de aquellas normas.-----

--- Recientemente nuestro máximo tribunal ha reiterado una vez más que "...la efectividad del principio de supremacía constitucional -consagrado en el artículo 31 de la Constitución - demanda un régimen de control de la constitucionalidad de las leyes, normas y actos de los gobernantes, que en nuestro sistema es judicial y difuso, y que está depositado en todos y cada uno de los jueces" (*in re* "Anadón, Tomás Salvador c/ Comisión Nacional de Comunicaciones S/ despido" del 20 de agosto de 2015).-----

--- Entiendo también que en el contexto en que se dicta el presente plenario se le está dando a este instrumento una utilidad distinta y completamente desbordada de la finalidad del artículo 209 de la Constitución Provincial.-----

--- No creo razonable ni prudente dictar un plenario a consecuencia del cual se impida a los jueces inferiores indagar la contitucionalidad de disposiciones con arreglo a



Expte. N° 97 "ACUERDO PLENARIO CONVOCADO EN AUTOS N° 5585 CHAVEZ SANDRA BEATRIZ C/ ENTE REGULADOR PROVINCIA DE ELECTRICIDAD (EPRE) - APELACION DE SENTENCIA - ACUERDO PLENARIO (ART. 18, Ley 5854)".

23

las circunstancias particulares del pleito en que deben ser aplicadas.-----

--- Habiendo tratado los puntos propuestos en el llamado a plenario y en mérito al resultado de la votación que antecede, el Tribunal DECLARA: I) Que el sistema de imposición de costas establecido por los artículos 20 y 21 de la ley 883-A no es inconstitucional. II) Que la prescripción del artículo 23 de la ley 883-A no es inconstitucional. III) Que no corresponde al Tribunal expedirse, mediante plenario, sobre la constitucionalidad del artículo 22 de la ley 883-A. IV) Agréguese copia de este fallo en el expediente en que se convocó el acuerdo plenario y remítase la causa a la Sala de origen a los efectos correspondientes.-----

--- Protocolícese y hágase saber.

Plen- 97

CS

Dr. CARLOS EDUARDO BALAGUER
MINISTRO

Dr. JOSÉ ABEL SORIA VEGA
MINISTRO

Dr. ADOLFO CABALLERO
MINISTRO

Dr. ANGELO HUMBERTO MEDINA PALA
MINISTRO

Dr. JUAN CARLOS CABALLERO VIDAL
MINISTRO

Andrés de Cara
SECRETARIO LETRADO
DE LA CORTE DE JUSTICIA

